

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de octubre de 2021, el Jefe de Grupo de Embargos de La Policía Nacional, allegó el oficio No GS-2021-045663-DITAH del 22 de septiembre de 2021, en el cual dan cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 25 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021



MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA

Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0827
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00035-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el oficio No GS-2021-045663-DITAH del 22 de septiembre de 2021, allegado por el Jefe de Grupo de Embargos de La Policía Nacional, en el cual se comunica que el depósito judicial No 454133164085325 del 28/08/2015 por valor de \$223.709,63, fue descontado al demandado para el proceso de la referencia.

En virtud con lo anterior, se ordena que el depósito judicial No 454133164085325 del 28/08/2015 sea actualizado y relacionado al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra constituido para el proceso rad. 2013-00105-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0170 del 05 de octubre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

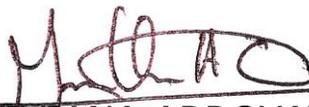
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultades para recibir, de conformidad al poder conferido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021


MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

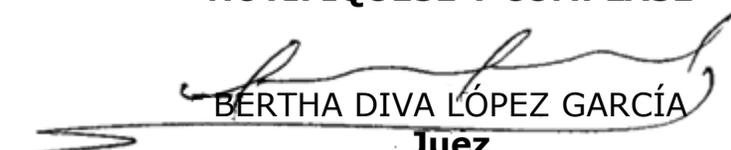
CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0666
PROCESO	Ejecutivo acumulado al rad. 2015-00156-00
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00405-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone,

REQUERIR a la parte actora, antes de resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, aclare dicha solicitud enfrente de relacionar e indicar cuales son las obligaciones canceladas, como quiera que el proceso de la referencia contiene tres (03) obligaciones y no se mencionó nada sobre el pagaré No 4675000318812.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 170 del 05 de octubre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de octubre de 2021, la señora Angélica María Aricapa Arias, apoderada general del Banco Agrario de Colombia, conforme a las facultades otorgadas en la escritura publica No 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá D.C, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte actora.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro o corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargados, tengan los demandados JOSÉ ISRAEL y ALEXANDER PÉREZ MOYANO en el Banco Agrario de Colombia (fl. 2, fte y vto, C2)

Hasta el momento no existe embargo de remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021



MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0667
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00462-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, que tiene facultad para recibir.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se accederá al desglose del título valor objeto de ejecución, que será entregado a la parte demandada con las constancias pertinentes.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, debido a que la solicitud no se encuentra suscrita por ambas partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro o corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargados, tengan los demandados JOSÉ ISRAEL PEREZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.174.882 y ALEXANDER PÉREZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.183.641, en el Banco Agrario de Colombia. **Líbrese por secretaría el respectivo oficio y envíese a la entidad correspondiente.**

TERCERO: Se accede al desglose del título valor objeto de ejecución, que será entregado a la parte demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: No se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la solicitud no se encuentra suscrita por ambas partes.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0170 del 05 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido el emplazado **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del Sistema Justicia XXI WEB, el día 10 de septiembre de 2021

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021.



MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Secretaria Adhoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 826
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO RUBIO DÍAZ
DEMANDADO	JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00044-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente al demandado **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**, en el presente asunto; para tal efecto se **nombra** a la doctora **LEYDI JOHANA ALDANA REYES**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no está enfrente de tal circunstancia.

A la auxiliar de la justicia designada, se le notificará el auto fechado el 18 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 170 del 05 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021



MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Secretaria Adhoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 828
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JESUS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00289-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone,

- ✚ **AGREGAR** al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia**, para los fines legales pertinentes.
- ✚ **REQUERIR**, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.
- ✚ Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 170 del 05 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021



MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Secretaria Adhoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

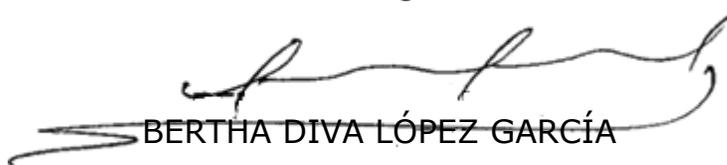
CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 829
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NINI YANETH GIRALDO PATIÑO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00305-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- ✚ **AGREGAR** al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia**, para los fines legales pertinentes.
- ✚ **REQUERIR**, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.
- ✚ Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 170 del 05 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la Doctora MARÍA JOSÉ NEGRETE JARAMILLO, identificada con la C.C. 1.053.845.422 y T.P. 364.385, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021.



MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA

Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 668
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUIS HERNEL GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADOS	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00358-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor **LUIS HERNEL GÓMEZ CASTAÑO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ** y personas indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá indicarse en el poder quien integra la parte pasiva y la clase de prescripción alegada.
- Se indicará si el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión, en caso afirmativo deberán indicarse sus linderos y demás características y allegarse el respectivo plano, así como el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Como quiera que no se conoce la dirección de la parte demandada, deberá solicitarse su citación conforme el artículo 108 del C.G.P.
- Deberá darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., además de dirigirse la demanda contra las personas que figuren con derecho real sobre le bien.
- Deberá aportarse Certificado catastral actualizado, como quiera que el aportado data del año 2020.

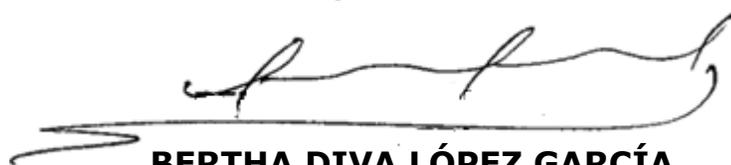
Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **LUIS HERNEL GÓMEZ CASTAÑO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ** y personas indeterminadas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 170 del 05 de octubre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021.


MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Secretaria Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 664
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN
DEMANDADO	MARLENE MENDEZ GARCIA
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00377-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por el señor JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÀN, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora MARLENE MENDEZ GARCÌA para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

- ✚ Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra la letra de cambio aportada de manera digital, en tanto no solo debe decirse, donde se encuentra la misma, sino también en poder de quien; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- ✚ Deberá aclararse la calidad de endoso del título valor aportado, ya que en el mismo se indica que se endosa “en propiedad” y para “el cobro ejecutivo”.
- ✚ Igualmente deberá aclararse la cuantía del asunto en tanto se indica que el valor es de \$4.000.000; y además se solicita el cobro de intereses moratorios.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **minima cuantía** promovida por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÀN**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **MARLENE MENDOZA GARCÌA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>170</u> del 05 de octubre de 2020.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2020 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 01 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, la abogada KATERIN JULIETH RAMIREZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.955.872, tiene vigente la T.P No 325.867 del C.S.J, y no registra sanciones.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de octubre de 2021



MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 665
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003- <u>2021-00378-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **menor cuantía** promovida por la señora DIANA MERCEDES SALGADO HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Se deberá acatar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”
(destacado por el Despacho).

- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra y en poder de quien, el original del título valor (pagaré y la carta de instrucciones), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá aclararse en el acápite de pretensiones a favor de quien debe librarse mandamiento de pago.
- Deberá indicarse la dirección para efectos de notificación de la

apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G del P, como quiera que no se relacionó

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

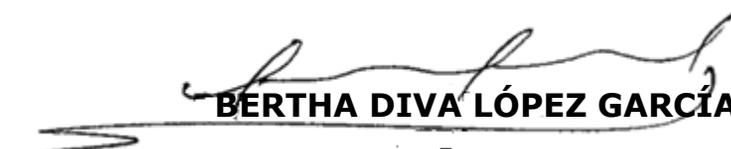
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de **menor cuantía** promovida por la señora DIANA MERCEDES SALGADO HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KATERIN JULIETH RAMIREZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.955.872 y T.P No 325.867 del C. S.J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0170</u> del 05 de octubre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de octubre de 2021 a las 6 p.m.</p>
--	--

